

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA.

VS

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
COOMEVA E.P.S. S.A.

ACTA No. 25

**AUDIENCIA DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL
LAUDO**

En la ciudad de Cali a los siete (07) días del mes de Julio del año dos mil nueve (2009), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se reunió en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 8 No. 3-14 Piso 4, Sala No. 3 el Tribunal convocado para dirimir las controversias surgidas entre la sociedad **GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA.**, de una parte, y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA E.P.S. S.A.**, de otra, integrado por los doctores **MARLENE CARBALLO CANO**, quien preside, **JORGE RESTREPO POTES** y **OCTAVIO VÉLEZ PATIÑO** en su calidad de árbitros. Actuó como Secretaria **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA**.

Asistieron a esta audiencia las siguientes personas:

- 1. HÉCTOR FALLA URBINA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte convocante **GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA.**
- 2. RICARDO GOMEZ CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.133.730 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 56.318 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado sustituto del doctor Luis Miguel Montalvo Pontón apoderado de la parte convocada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA E.P.S. S.A.**
- 3. ANA MILENA SÁNCHEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.878.639 expedida en Cali Valle, en su calidad de Representante Legal de la parte convocante **GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA.**

OBJETO

La presente audiencia tiene como objeto resolver las solicitudes de aclaración y complementación del Laudo proferido el 24 de Junio del presente año, hechas por los apoderados de las partes convocante y convocada.

INFORME SECRETARIAL

La suscrita secretaria informa que:

1. El 26 de Junio de 2009 el apoderado de la parte convocada presentó solicitud de complementación del laudo.
2. El 26 de Junio de 2009 el apoderado de la parte convocada presentó recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 24 de Junio de 2009
3. El 02 de Julio de 2009 el apoderado de la parte convocada presentó solicitud de aclaración, corrección y complementación del laudo
4. En el día de hoy el Doctor Ricardo Gómez Ceballos presenta sustitución de poder otorgada por el doctor Luis Miguel Montalvo Pontón.

AUTO No. 37

Santiago de Cali, Siete (07) de Julio de dos mil nueve (2009)

De conformidad con la sustitución de poder presentada, el Tribunal

RESUELVE

Reconocer al doctor RICARDO GOMEZ CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.133.730 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional 56.318 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto del doctor Luis Miguel Montalvo Pontón apoderado de la parte convocada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA E.P.S. S.A.

El auto anterior queda notificado en estrados.

DESARROLLO

De conformidad a lo anterior, el Tribunal procede a resolver las solicitudes de aclaración, corrección y complementación del laudo, a cuyo efecto dicta la siguiente providencia:

AUTO No. 38

Santiago de Cali, siete (07) de Julio de dos mil nueve (2009)

Vistas las anteriores solicitudes de aclaración, corrección y complementación, el Tribunal hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Las partes dentro de la oportunidad legal solicitaron de un lado, aclaración y corrección del laudo arbitral así como complementación del mismo (parte convocante), a su turno la convocada solicitó complementación en cuanto a la tacha de la testigo Julia Mariela Restrepo.

La aclaración y corrección del laudo solicitada por el apoderado de la convocante la hace consistir en síntesis en que en su última reforma a la demanda del día 9 de septiembre de 2008 se resolvieron "...pretensiones que no fueron sometidas a su consideración y que fueron excluidas del texto de la (sic)...". Así las cosas en aplicación del Art.309 y 310 del CPC se solicita aclarar el error cometido y corregir el texto del laudo excluyendo las pretensiones anteriormente mencionadas".

Solicita además que se reajusten las agencias en derecho, por "vía de complementación". La complementación la hace consistir en que el Tribunal se pronuncie sobre el literal B de la pretensión cuarta de la demanda.

La complementación del apoderado de la convocada se afinca en solicitarle al Tribunal indicar las razones que lo llevaron a desestimar la tacha de la testigo Julia Mariela Restrepo "...en cuanto su condición de hija y heredera del señor Juan Nepomuceno Restrepo (fallecido) socio del Grupo Ser y Vida" quien a la postre resulta beneficiaria de la decisión favorable a Grupo Ser y Vida, argumentando

además que la Sra. Restrepo reconoció tal situación y que en la parte motiva nada se dijo sobre esta situación.(el Tribunal desestimó la tachada de ese testigo).

Se precisaran algunos conceptos antes de estudiar las aclaraciones, correcciones y complementaciones a saber:

1-) El Artículo 160 del Decreto 1818 de 1998 prevé: "...El Laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el Tribunal de Arbitramento de oficio o a solicitud presentada por cada una de las partes dentro de los cinco días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (Art. 36 Decreto 2279 de 1989).

El profesor Jorge Hernán Gil respecto a la aclaración de Laudos Arbitrales, señala: "La aclaración es procedente, siempre que en la parte resolutive del laudo aparezcan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda; igualmente, cuando aparezcan en la parte motiva del laudo, pero tengan relación directa con algunas de las partes resolutivas del mismo".

"En todo caso, la aclaración no puede servir de medio para que el Tribunal efectúe una reforma o una adición al laudo. Por eso, nuestra Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se trate del laudo.
- Que el motivo de duda sobre el alcance de la frase sea verdadero y no simplemente aparente.
- Que el motivo de duda sea apreciado por el tribunal.
- Que no se trate de aclarar puntos meramente académicos o especulativos.
- Que si la aclaración es solicitada por una de las partes, ésta indique de manera precisa las partes oscuras, ambiguas o dudosas.
- Que con la aclaración no se produzca la modificación, alteración o reforma del laudo.
- Que la aclaración no tenga como fin renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas por laudo". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

Gaceta Judicial Tomo CXVIII P.6). (Nuevo Régimen de Arbitramento Jorge Hernán Gil, EDT. Cámara de Comercio de Bogotá 1999, Pág. 190,191).

Respecto a la corrección del laudo, el tratadista en cita señala: "...De otra parte, la corrección se refiere a errores meramente aritméticos, pero en el proceso arbitral,

a diferencia del ordinario, no procede en cualquier tiempo, sino que es viable únicamente dentro de los cinco días siguientes a la expedición del laudo...". En cuanto a la complementación señala el mismo autor: "...procederá cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión o excepción de fondo, formulada oportunamente por las partes u otra declaración que deba efectuarse oficiosamente, como la referente a la protocolización" (ídem Pág. 191)

2-) Si bien aparecen como claros los temas de corrección, aclaración, adición y complementación del laudo, para el Tribunal es necesario dentro de una sana hermenéutica estudiar estos, frente a nuestra carta política, dentro de la cual se destaca como hilo conductor el Preámbulo Constitucional, que consagra los principios que son expuestos en la Constitución, y que deben abarcar la interpretación de la totalidad del ordenamiento legal. Dentro de estos principios encuéntrase la prevalencia del Derecho Sustantivo. Es así como el Art. 228 de la Constitución Nacional expresa: *"...La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..."*. (Negrillas fuera del texto)

Es claro entonces que dentro de la interpretación normativa las disposiciones sustantivas priman sobre las procesales o adjetivas por principio constitucional, lo que también se refleja en el Art. 4 del C. P. C. ya que finalmente el objeto de todo procedimiento es la efectividad del derecho sustancial

3-) Valga la pena resaltar que lo que se resolvió por el Tribunal en relación con pretensiones que no fueron sometidas a su consideración, fueron pretensiones que sí solicitó el actor al presentar la demanda, demanda que luego sustituyó el 15 enero de 2008 y vuelve a sustituir el 31 de enero de 2008 y posteriormente reforma en septiembre de 2008 y ya en este escrito de reforma las deja de lado. Estos procederles llevaron al Tribunal a pronunciarse efectivamente sobre unas pretensiones que – se repite – **fueron pedidas inicialmente** pero que atendiendo el principio constitucional antes señalado y habida cuenta de que sí se demostró la relación contractual harán que el Tribunal resuelva dejar sin efecto como se anticipa, en la parte resolutive de este laudo complementario los pronunciamientos séptimo, noveno y undécimo del laudo de fecha 24 de junio de 2009, sin que en ningún momento se entienda que se está corrigiendo en este punto el laudo, pues

la dejación sin efectos de los mencionados puntos, obedece a las normas constitucionales que se vienen citando, a que en el laudo se demostró la relación sustancial entre las partes, a que las pretensiones a que se hace referencia fueron pedidas (pero a la postre en virtud de la reforma se eliminaron), lo que llevó al Tribunal a la confusión presentada, pero que en ningún momento fueron estudiados en forma caprichosa.

Al respecto comparte este Tribunal la tesis expuesta en el laudo proferido en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

“...2).- Interpretación de la normatividad procesal. La interpretación de las normas de procedimiento civil desde la perspectiva constitucional de las normas mencionadas y bajo el “... hilo conductor...” de la finalidad del Estado Colombiano señalado en el preámbulo constitucional de la búsqueda de la justicia, permite aproximarse con claridad a las normas reguladoras del procedimiento civil.I) Regla Técnica de la Doble Instancia. La inexistencia de la doble instancia en el procedimiento arbitral no releva al Tribunal de la exploración de posibilidades jurídicas para el logro de un Laudo justo y ajustado a derecho. El artículo 3º del Código de Procedimiento Civil reza: "Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola".

La inexistencia de la doble instancia en materia arbitral muestra un vacío jurídico para la revisión de los laudos por violación o desconocimiento de la ley sustantiva que nos obliga a buscar en las peticiones de aclaración, complementación y adición del laudo, mecanismos para que el laudo sea ajustado a derecho.II) La prelación del Derecho Sustantivo en el Código de Procedimiento Civil. El art. 4º ídem refiriéndose a la interpretación de las normas procesales dispone: "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes". La búsqueda de concordancias entre las disposiciones constitucionales, jerárquicamente superiores, las normas

citadas del Código de Procedimiento Civil, la Ley 446 de 1998 y en el Decreto No. 1818/98 debe hacerse, repetimos, desde el hilo conductor de los fines del Estado señalados en el preámbulo constitucional.3).- Interpretación de este Tribunal. Con los dos criterios anteriores, el Tribunal de Arbitramento se atreve a considerar los recursos interpuestos con un sentido de amplitud, por las razones que se consignan a continuación: Tanto los procesos civiles como el proceso arbitral tienen los mismos parámetros en su naturaleza común de leyes procesales. Entre esos parámetros vale la pena destacar (i) el acatamiento a la garantía constitucional del respeto al debido proceso, el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes; (ii) En la interpretación de las normas procesales, las dudas tienen que aclararse por medio de la aplicación de los principios generales del derecho procesal; y (iii) El fin y el objeto de todo procedimiento es la efectividad del derecho sustancial. Pero existen diferencias fundamentales entre los procesos civiles y el proceso arbitral. En aquellos, según la naturaleza de las pretensiones hay diferentes trámites, mientras en éstos todas las pretensiones se someten al mismo trámite. Por lo general, para los primeros existen dos instancias, a menos que la ley establezca una sola. Atendiendo a la regla técnica de las dos instancias, la ley señala competencias o medidas exactas de jurisdicción, tanto para el sentenciador de primera instancia, como para el superior que ha de conocer la segunda instancia. De allí, que le esté prohibido a aquél como juez a-quo y con menos cabo de la competencia del juez ad-quem, revocar o reformar la sentencia que haya pronunciado (C.P.C. art. 310). Excepcionalmente se le permite: (a) Corregir errores puramente aritméticos, y (b)) Corrección de errores por comisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella. En cambio, en el proceso arbitral no existe más que una sola y exclusiva instancia. No tiene la posibilidad de revisarse en un segundo grado. No existe una distribución de competencia que deba respetarse para un superior. La celeridad y la unidad de la instancia pugnan con ese tipo de limitaciones para el Sentenciador Arbitral. De allí, que este Tribunal de Arbitramento encuentre una ostensible contradicción en el artículo 36 del Decreto 2279 de 1989 y en la reproducción que de él se hizo en el artículo 160 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto Arbitral), entre la parte primera de las dos disposiciones mencionadas que permite al Tribunal

de Arbitramento, de oficio o a solicitud de las partes dentro de los cinco días siguientes a la expedición del Laudo, ACLARAR, CORREGIR y COMPLEMENTAR esa sentencia, y la parte final de esas mismas disposiciones que le permiten hacerlo exclusivamente "EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL", aludiendo precisamente a limitaciones que se explican en un procedimiento regido por la regla técnica de las dos instancias y completamente extraño a la naturaleza del proceso arbitral. Por un lado, se confiere a las partes un recurso de perspectivas amplias para pedir no sólo aclaraciones y complementación del Laudo sino también la CORRECCIÓN de éste por el mismo Tribunal que lo dictó; y por otro lado, se imponen al Tribunal que debe resolverlo unas restricciones propias para procesos de doble instancia que se convierten en obstáculo para el reconocimiento de los derechos sustanciales que puedan tener los recurrentes inconformes con el Laudo inicial. Y resulta contrario a toda lógica normativa conceder a las partes que intervienen en un proceso un recurso determinado y, al mismo tiempo, poner a quienes deban resolverlo una serie de trabas, extrañas a la naturaleza del proceso, para impedir la definición del recurso. Se pierde así la claridad de la norma procesal y surge para el sentenciador, dudas en la aplicación práctica del precepto en el cual se observa un defecto de cada índole. Entonces, se hace necesario recurrir a los parámetros comunes de las leyes procesales. Especialmente, el que conlleva el Consejo hermenéutico, según el cual, en la interpretación de las leyes procesales, las dudas tienen que aclararse mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal. El profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano" (Tomo I Parte General Capítulo III, Séptima Edición Dupré Editores, Santafé de Bogotá D. C. Colombia 1997, páginas 49 y ss.) haciendo un replanteamiento del concepto de los principios sobre el Derecho Procesal distingue dichos principios de las reglas técnicas de procedimiento, las cuales no son absolutas, admiten contrarios, no son permanentes, son modificables y pueden tener excepciones. En su concepto, las reglas técnicas no pueden considerarse propiamente como principios generales. Señala al efecto como reglas técnicas las siguientes: (i) Regla técnica dispositiva; (ii) Regla técnica inquisitiva; (iii) Regla técnica de la inmediatez; (iv) Regla técnica de la mediación; (v) Regla técnica de la

escritura y la oralidad; (vi) Regla técnica de las dos instancias; y (vii) Regla técnica de la conciliación. Dentro de ese estudio anota que los principios procesales, por su naturaleza son absolutos, no admiten contrarios, son permanentes, inmodificables y no tienen excepciones. Y señala únicamente como tales los siguientes: 1) El de eventualidad llamado también de la preclusión; 2) El de conocimiento del proceso (mal llamado principio de publicidad); 3) El de la igualdad procesal (C.N. art. 13); 4) El de la economía procesal; y 5) El de la lealtad procesal (llamado también principio de moralidad). Al confrontar la duda por la falta de lógica normativa que ofrecen los artículos 36 del Decreto 2279 de 1989 y 160 del Decreto 1818 de 1998, con el principio de eventualidad o preclusión, que presupone seguir un orden lógico para que sobre el cumplimiento firme de cada acto se pueda pasar al siguiente, resulta obvio que abierto el recurso, la persona o personas que están cumpliendo la función jurisdiccional tienen que resolverlo en forma completa para que precluya ese acto procesal. Por otro lado, si el principio de economía procesal, que busca el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal, elimina recursos inútiles e innecesarios, vale la pena pensar que si para el trámite arbitral se concedió ante el mismo Tribunal de Arbitramento los recursos de ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y CORRECCIÓN del Laudo proferido, esos recursos no pueden ser inocuos, ni pueden quedar sometidos a una decisión inhibitoria que los convierta en inútiles e innecesarios. Pero sobre todo, si el fin y el objeto de cualquier procedimiento es la efectividad del derecho sustancial, según se vio en los parámetros comunes a las leyes procesales, este Tribunal encuentra procedente considerar los recursos sin las limitaciones que para la complementación y corrección de las providencias imponga razonablemente la ley en procesos civiles donde rige la regla técnica de las dos instancias, pero que pugnan con la naturaleza del proceso arbitral...” (Tribunal de Arbitramento del Consorcio Eléctricas de Medellín Ltda. y Fertecnica S.A. vs. Corporación Autónoma Regional del Cauca – CVC – y Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. Laudo arbitral aclaratorio y correctivo. Tribunal integrado por los árbitros César Ayerbe Chaux, Jorge Restrepo Potes y Jaime Valenzuela Cobo.)

4-) Habiéndose encontrado en el laudo probada la relación sustancial entre las partes era claro que de ellas se derivaban consecuencias jurídicas previstas en las normas que regulan el tema de la agencia comercial y que ello hace obligatorio al Tribunal abordar los temas solicitados por las partes..

La dejación sin efectos de los puntos séptimo noveno y undécimo. Tal como se dejó explicado, sin que el Tribunal entre a reformar su propia sentencia por las razones que se vienen explicando de orden constitucional, dejará sin efecto los puntos séptimo, noveno y undécimo del laudo del 24 de junio de 2009, de acuerdo a los postulados antes expuestos.

De la complementación del laudo en cuanto al literal B de la pretensión Cuarta

El apoderado de la parte convocante manifiesta que el Tribunal no hizo pronunciamiento en cuanto a la pretensión Cuarta literal B, sobre las instrucciones de Coomeva a SYVA de no afiliar pacientes de alto costo. Sobre el particular el Tribunal considera que si bien es cierto que algunos testigos (Nubia Figueroa, Luz Carime González, Julia Mariela Restrepo, Jorge Iván Ogonaga, Piedad Fernández Rivas y Lyda Martha Cruz) se refieren a que la parte convocada daba instrucciones a la fuerza de ventas – entre ellas SYVA- para no afiliar a la población que Coomeva calificaba como de alto costo, no existe en el plenario prueba suficiente, documental o de cualquier otro tipo, que apoye lo dicho en esos testimonios.

Vale la pena anotar que dentro de la prueba documental se incluyó una hoja informativa de los servicios que ofrece Coomeva como empresa que hace parte del Plan Obligatorio de Salud (POS), en la que claramente se lee que presta “ATENCIÓN DE ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS”, lo que establece un contrasentido con la negativa expresada por aquellos testigos de afiliar personal de alto riesgo y de dar instrucciones a las ECOR sobre “selecciones adversas”, y en otro volante de información se afirma que después de 100 semanas presta “SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA PARA TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS”.

El único documento hallado por el Tribunal con relación a las enfermedades de alto costo es una comunicación fechada en Manizales el 13 de Febrero de 2006 en la que la directora de la oficina de Coomeva en esa ciudad solicita a algunas

ECOR del Eje Cafetero “desincentivar la afiliación de personal cuyas enfermedades generarían altos costos por los servicios que requieren para mantener su salud.” Pero se destaca que no aparece ningún documento de esa naturaleza dirigido a SYVA.

Así las cosas si el Tribunal no encuentra probada instrucciones a SYVA en cuanto a la no afiliación de personal de alto riesgo, mal podría cuantificarse una condena a cargo de Coomeva E.P.S S.A., pues no aparece probada la premisa básica.

En consecuencia, esta pretensión será negada, y por tanto no habrá reajuste en las agencias del derecho por no haber prosperado esta pretensión, quedando de esta forma en los mismos términos la parte resolutive en cuanto a la condena en costas.

De la complementación en cuanto a la tacha de la testigo Julia Mariela Restrepo.

Se deja claro en primer término que se desestimó la tacha de la testigo en la parte resolutive.

En tiempo oportuno, el señor apoderado de la parte convocada ha solicitado que el laudo que este Tribunal pronunció el pasado 24 de junio, sea complementado en los términos del artículo 160 del decreto 1818 de 1998, en concordancia con el artículo 311 del C.P:C.

Para resolver se considera:

1. Solicita que el Tribunal en tal sentido, indique las razones que le condujeron a desestimar la tacha de la testigo Julia Mariela Restrepo, en cuanto a su condición de hija y heredera del señor Juan Nepomuceno Restrepo (fallecido), socio de Grupo Ser y Vida, beneficiaria directa de una decisión favorable a Grupo Ser y Vida Ltda.
2. Que dicha situación fue reconocida por la señora Restrepo en audiencia, que obra en las transcripciones y que no aparece mencionada en la parte motiva de la providencia, y que sin lugar a dudas tiene incidencia en la decisión y la parte resolutive del laudo.

Sobre el particular observa el Tribunal que no le asiste razón al solicitante, toda vez que el testimonio en cuestión fue motivo de análisis en la parte motiva del laudo, concluyendo el Tribunal que dicho testimonio en conjunto con otras pruebas arrojadas al proceso, podía ser tenido en cuenta para los efectos del debate.

Si se observa en la parte motiva del laudo, pagina 35, el Tribunal, al analizar la tacha propuesta a la testigo Julia Mariela Restrepo, dijo que “la simple circunstancia de haber sido empleada de la convocada, no es motivo suficiente para inhibirla como testigo. Para el Tribunal este testimonio le merece toda credibilidad pues dicha testigo disponía de todo el conocimiento, precisamente por haber participado de manera directa en la formación, contratación y funcionamiento de las ECOR como lo afirma, cuando refiere que ese modelo llamado ECOR era un modelo para poder Coomeva delegar en ellos la venta y poder hacer el posicionamiento de COOMEVA EPS. S.A. en el mercado”.

Reitera el Tribunal que quienes han sido empleados de una compañía, como en el caso de Julia Mariela Restrepo, pueden declarar con toda veracidad ya que es a ellos a quienes con mayor evidencia les constan los hechos materia del debate y que ello no le resta capacidad ni veracidad a sus dichos pues éstos fueron expuestos con claridad, fueron responsivos y correspondieron a hechos que le constaban. Por ello el Tribunal no se eximió del análisis de la veracidad de su declaración.

Agrega el Tribunal que el hecho de ser la testigo hija del señor Nepomuceno Restrepo (fallecido), a su vez socio de Grupo Ser y Vida, no representa un impedimento cierto para declararla testigo sospechoso.

Sin embargo, para el Tribunal es perfectamente claro que se trató de una omisión, no haberse referido al parentesco de la testigo con el señor Nepomuceno Restrepo, socio de Grupo Ser y Vida al cual alude de manera manifiesta el apoderado de la parte convocada, cuya aclaración procede por la vía solicitada.

En este orden de ideas ha procedido el Tribunal, dentro del poder discrecional de que goza para apreciar las pruebas, a valorar este testimonio de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y de lugar como se sucedieron los hechos de la relación contractual entre las partes litigantes en este Tribunal de Arbitramento

Muchas veces, los parientes, sin que exista un marcado interés en el resultado del litigio, pueden declarar sin impedimento alguno, pues son éstos quienes más cerca se encuentran del desenvolvimiento de los hechos y pueden dar cuenta de los mismos con profundo conocimiento de causa, sin que exista un sesgo o interés particular alguno en el resultado.

Así las cosas, considera el Tribunal que la testigo Julia Mariela Restrepo no se encontraba en ninguna de las causales de impedimento o inhabilidad para declarar en este debate y por tanto se aclarará el laudo desestimando la tachá por cuanto se considera que la testigo fue responsiva, dio razón de sus dichos y respondió a hechos que le constaban en relación con los hechos en cuestión.

De otra parte el Tribunal encontró que lo dicho por la testigo no agrega nada diferente a lo expresado por los otros testigos, por lo que su testimonio al ser coherente con los demás, no lo llevó a encontrar que sus dichos fueran sesgados y que tendieran a favorecer los intereses de Grupo Ser y Vida

Despréndese de todo lo expuesto antes, en sentir del Tribunal, que el testimonio de Julia Mariela Restrepo, tal como se expresó en la parte resolutive del laudo que aquí se complementa, puede ser estimado como prueba, pues bastante credibilidad encontró para la definición del asunto sometido a decisión de este Tribunal.

Por las razones anotadas, la tachá no prospera.

Oficiosamente el Tribunal aclara el punto décimo del laudo, en el sentido de que las comisiones dejadas de percibir, derivadas del contrato de agencia comercial celebrado el primero (1) de febrero de 1999 que expiró el 31 de enero de 2004 se refieren a la totalidad de las mismas a que tiene derecho Grupo Ser y Vida Asesores Ltda., producto de la no liquidación oportuna durante el año 2001, tal como se explicó en el punto 8.1 de la parte motiva del laudo de fecha junio 24 del presente año.

En mérito a lo expuesto, el presente Tribunal,

RESUELVE.

PRIMERO COMPLEMENTAR, conforme a lo que se dejó expuesto, el punto Segundo del laudo de 24 de junio de 2009 para ratificar que el Tribunal no acoge la tachada de la testigo Julia Mariela Restrepo. Los demás pronunciamientos del punto segundo del laudo quedan incólumes.

SEGUNDO. COMPLEMENTAR el laudo así: Declárase que Coomeva E.P.S. S.A. incumplió las obligaciones contraídas por ella en el contrato de agencia comercial, al no pagar las comisiones oportunamente durante el año 2001 y abstenerse de reliquidar las mismas conforme a las ventas debidamente realizadas. (Pretensión Cuarta Literal A)

TERCERO. ACLÁRASE oficiosamente el punto Décimo de la parte resolutive laudo así: Condénese a Coomeva E.P.S. S.A. a pagar a favor de Grupo Ser y Vida Asesores Ltda., la suma de \$(120.897.978).CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS por concepto de comisiones dejadas de percibir, derivadas del contrato de agencia comercial celebrado el primero (1) de febrero de 1999 que expiró el 31 de enero de 2004. Aclarando que estas comisiones se refieren a la totalidad de las mismas a que tiene derecho Grupo Ser y Vida Asesores Ltda., producto de la no liquidación oportuna durante el año 2001, tal como se explicó en el punto 8.1 de la parte motiva del laudo. (Pretensión Sexta).

CUARTO ADICIÓNASE el laudo así: No prospera la pretensión Cuarta Literal B de la demanda tal como se dejó expuesto en la parte motiva.

QUINTO ACLÁRASE el laudo así: Dejáse sin efecto por las razones expuestas en la parte considerativa los puntos séptimo, noveno y undécimo del Laudo de fecha 24 de Junio de 2009.

SEXTO No hay lugar a corregir el laudo de fecha 24 de Junio de 2009, para reajustar las agencias en derecho por cuanto no prosperó una de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO Por la Secretaría expídanse copias del laudo de 24 de junio de 2009 y de la presente providencia con destino a las partes y al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. En la copia de la parte convocante se hará constar la ejecutoria del laudo y el mérito ejecutivo que presta dicha copia.

EL PRESENTE AUTO QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 309 DEL C.P.C.

Siendo las Diez de la mañana (10:00 a.m.) se da por terminada la audiencia y se firma el acta por todos los que en ella intervinieron, luego de ser leída y aprobada por unanimidad.

ÁRBITROS

MARLENE CARBALLO CANO
Presidente

JORGE RESTREPO POTES

OCTAVIO VÉLEZ PATIÑO
Los Apoderados

HÉCTOR FALLA URBINA,
Apoderado Judicial de la parte convocante
GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA.

RICARDO GOMEZ CEBALLOS
Apoderado Sustituto de la parte convocada
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
COOMEVA E.P.S. S.A.

ANA MILENA SÁNCHEZ LOZANO
Representante Legal de la parte convocante
GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA
Secretaria